

AUTO N.

Nº - 10342

FECHA:

24 OCT 2018

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, funcionarios de la CAR – CVS, el día 17 de Agosto de 2018, realizaron visita de inspección ocular y técnica al barrio La Granja en el sector de la calle 1ª con carreras 8 y 10 y calle La Punta, en el caso urbano del Municipio de Chimá, finca de propiedad de Juanuario Villadiego Bello, como también el arroyo denominado El Cura, con el fin de verificar la problemática manifestada en la solicitud realizada por el Alcalde del Municipio de Chimá, Dr. Juan Custode Vivanco.

De la visita practicada se rindió el informe de visita GGR N° 2018 – 222 de fecha 21 de Agosto de 2018, que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

“ANTECEDENTES

La visita se realiza a solicitud del alcalde del Municipio de Chimá, doctor Juan Custode, quien pide que se verifique la problemática del Municipio de Chimá en lo referente al estancamiento de las aguas de escorrentías superficiales y obras antrópicas que afectan varios sectores de la población en la temporada de lluvias. Inspección realizada por profesionales de la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el día 17 de agosto de 2018 al Barrio La Granja en el sector de la calle 1ª con carreras 8 y 10 y calle La Punta, en el casco urbano del municipio de Chimá, la finca de propiedad de Juanuario Villadiego Bello, también se visitó el denominado arroyo El Cura.

LOCALIZACIÓN

Los sectores inspeccionados, se georreferenciaron en las siguientes coordenadas geográficas:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. # - 10342

FECHA: 24 OCT 2018

COORDENADAS		DESCRIPCION
N	W	
9° 8'48.59"	75° 37'47.53"	Zona inundada Barrio La Granja.
9° 9'2.8"	75° 37'59.78"	Zona inundada Calle La Punta
9° 8'57.65"	75° 37'28.19"	Arroyo El Cura
9° 9'17.42"	75° 37'29.97"	Finca de Enero Villadiego



Imagen 1. Inundación en el barrio La Granja, sitio inspeccionado (Calle 1ª entre Carrera 8 y 10) del Municipio de Chima.

AUTO N.

10342

FECHA:

24 OCT 2018

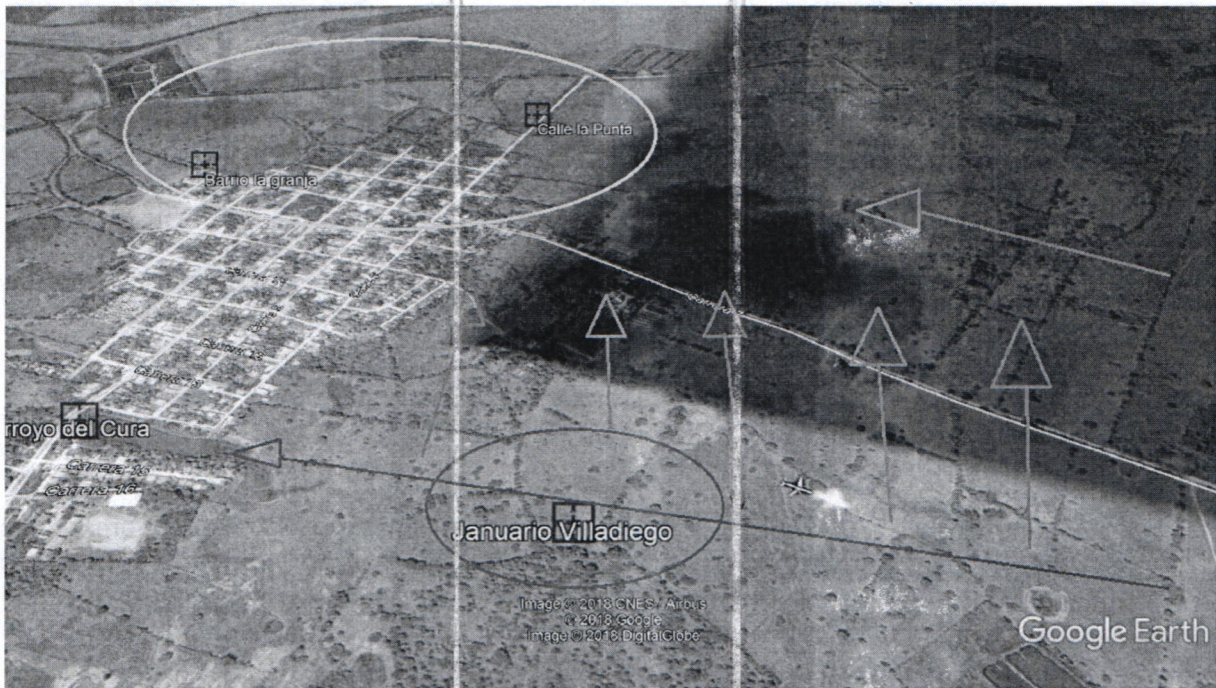


Imagen 2. Predio del señor Januario Villadiego, arroyo del cura y zonas afectadas - barrio La Granja y calle La Punta.

(Línea azul; antiguo flujo del agua) (Círculo rojo; bocaneta realizada en el predio) (Líneas verdes; actual flujo del agua debido a la obra antrópica) (Círculo amarillo; zonas que se inundan - barrio La Granja y calle La Punta)

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de inspección se realizaron las siguientes observaciones:

- La visita de inspección a la zona inundada en el casco urbano del Municipio de Chimá, se hizo en compañía del Secretario de Gobierno, señor Leonis Ramos, el Secretario de la oficina de Planeación Municipal y CMGRD, señor Marcos Martínez, del señor Luis Montoya, miembro del Consejo Municipal para la gestión del riesgo de desastres y de la comunidad del barrio La Granja zona afectada por inundación, dicha comisión estuvo integrada por los señores Francisco Velázquez, Eugenio Hoyos e Ivan Villadiego.
- Se realiza visita de inspección en la calle 1ª entre carreras 8 y 10 del barrio La Granja y la calle La Punta del municipio de Chimá donde se evidencia estancamiento de las aguas lluvias en un amplio sector del sector en mención.
- Los miembros de la comunidad manifiestan que a pesar de que existen equipos de bombeo para la evacuación de las aguas estancadas, estos no se están utilizando y que además no se le están solucionando los problemas al drenaje de estas aguas estancadas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N.

10342

FECHA:

24 OCT 2018

- Manifiestan además que las aguas se mantienen estancadas en el barrio La Granja y la calle La Punta debido al alto nivel que presenta el río Sinú, el cual ejerce un control hidráulico sobre el complejo canagoso del bajo Sinú, lugar en el cual se encuentra ubicado gran parte del municipio de Chimá y por las aguas que provienen de los predios del señor Januario Villadiego.
- Se evidencia inundación que afecta aproximadamente a 20 viviendas del barrio La Granja.
- Se inspecciona la vivienda de la señora Liney Segura del barrio La Granja, evidenciando inundación en un 60 % de la vivienda.
- Se inspecciona el predio del señor Januario Villadiego y a través de imágenes satelitales se corrobora su predio, también se logra captar una imagen del arroyo El Cura el cual anteriormente discurría por dicho predio siendo este el desagüe original natural del flujo de agua y la zona afectada por donde actualmente circulan las aguas de escorrentías según versión de los pobladores.
- El señor Januario Villadiego no acompañó la visita; no obstante, se pudo establecer su dirección y número de cédula.
- Según los representantes de la comunidad, el señor Januario Villadiego desvió la corriente de agua para el aprovechamiento de su finca y el abrevadero de animales para abastecerse, siendo esto lo que mantiene al barrio La Granja y la calle La Punta inundados cuando se presentan lluvias.

REGISTRO FOTOGRAFICO ZONA AFECTADA.



AUTO N.

Nº - 10342

FECHA:

24 OCT 2018

Imagen.3. Estancamiento de agua en el barrio La Granja



Imagen.4. Estancamiento de aguas lluvias en la calle La Punta.



Imagen.5. Estancamiento de aguas lluvias en casa de Liney Segura

Imagen.6. Estancamiento de aguas lluvias en el barrio La Granja

REGISTRO FOTOGRAFICO ARROYO DEL CURA

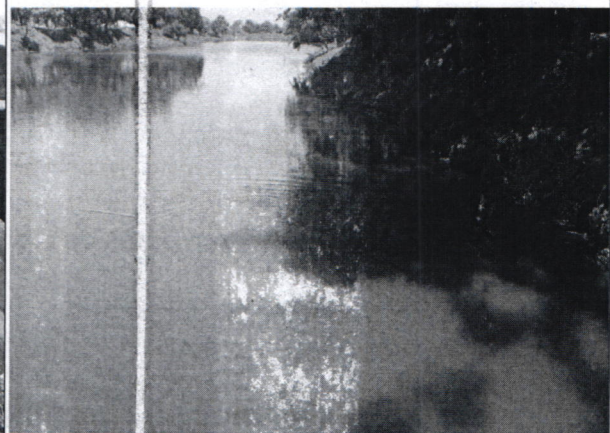
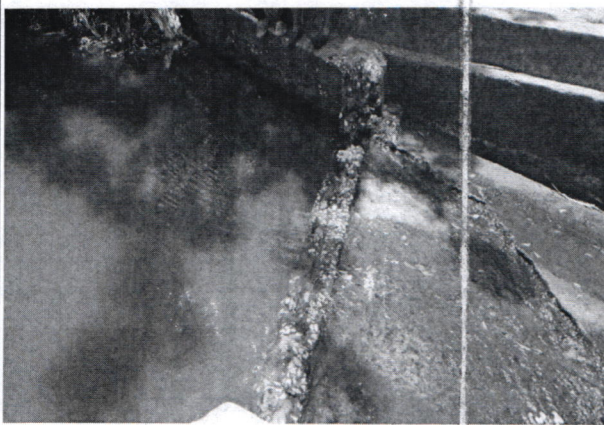


Imagen.7. Canal rebosadero de arroyo del cura.

Imagen.8. Arroyo del Cura fuente de agua para la población.

AUTO N.

FECHA:

24 OCT 2018

REGISTRO FOTOGRAFICO DESVIACION EN FINCA DE JANUARIO VILLADIEGO.

	
<p>Imagen.9. Canal de Desviación de la corriente de agua y bocatoma hecha en finca de Januario Villadiego.</p>	<p>Imagen.10. Desviación corriente de agua en finca de Januario Villadiego.</p>

CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye lo siguiente:

- Que el barrio La Granja y La Calle la punta permanecen inundadas por estancamiento de aguas lluvias.
- Que se evidenció afectación a unas 20 viviendas del sector del barrio La Granja y algunos cultivos en la zona de influencia de la calle La Punta.
- Que no se evidenciaron obras de drenaje para la evacuación de estas aguas.
- Que no se evidenció ninguna actividad como el bombeo que contribuyese a la evacuación de estas aguas.
- Que existe una población con riesgo de contraer enfermedades producto del estancamiento de estas aguas cada vez que hay lluvias.
- Que se evidenció un canal de desviación de las aguas de escorrentía superficial hacia el predio del propietario Januario Villadiego, el cual presuntamente construyó una bocatoma para hacer aprovechamiento ilegal de cauce, y así utilizarlo para uso de su abrevadero.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.

10342

FECHA:

24 OCT 2018

- Que, delimitadas las coordenadas mediante sistemas de información geográfica (SIG), el predio se encuentra dentro de las áreas protegidas, declaradas en la categoría DMI Del Complejo Cenagoso Del Bajo Sinú (CCBS).
- De acuerdo a la zonificación ambiental del DMI CCBS, tomadas las coordenadas geográficas del predio, éste está categorizado como zona de amortiguación.
- De acuerdo al POT de Chimá, el predio se encuentra en amenaza de inundación Alta y Media.

RECOMENDACIONES

De la visita de inspección se recomienda:

- Que el Municipio de Chimá, adopte las medidas necesarias para mitigar el riesgo de inundación a que está expuesta la comunidad residente en la en la calle 1ª entre carreras 8 y 10, del barrio la granja mediante la construcción de canales de drenaje en el sector.
- Que el Municipio de Chimá, como medida inmediata evacúe las aguas estancadas con los equipos para bombeo que posee.
- Que el Municipio de Chimá debe disponer de un sistema de drenaje para aguas lluvias que permita la conducción de estas aguas de forma adecuada y como lo establecen los reglamentos técnicos.
- Que el Municipio de Chimá debe disponer de un sistema de acueducto que permita el consumo de agua potable para toda la población en forma adecuada y como lo establecen los reglamentos técnicos, ya que el agua del arroyo del Cura no es apta para el consumo humano.
- Que el señor Januario Villadiego debe reconstruir y devolver a su estado original las condiciones hidráulicas originales existentes en la zona adoptando los métodos ambientales pertinentes con el fin de prevenir posibles inundaciones futuras.
- Que el señor Januario Villadiego está identificado con la cédula de ciudadanía número 9.083.812 y reside en la calle 4 con carrera 11 del Municipio de Chimá.(...)"

AUTO N.

10342

FECHA:

24 OCT 2018

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa lo siguiente en cuanto a las infracciones en materia ambiental: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*"

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado este en el Decreto 1076 de 2015*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*"

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO N.

10342

FECHA:

24 OCT 2018

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece la *Iniciación del procedimiento sancionatorio* en el siguiente termino: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor Januario Villadiego, y en su defecto por el Municipio de Chimá, representado legalmente por el Señor Juan Custode Vivanco, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR No. 2018 – 222 con fecha de 21 de Agosto de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR No. 2018 – 222 con fecha de 21 de Agosto de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presunta ocupación del cauce normal de las aguas, y captación ilegal de agua superficial, además de ello el predio donde ocurren los hechos se encuentra dentro de las áreas protegidas, declaradas en la categoría DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. Por otro lado, presunta omisión por parte del Municipio de Chimá, en cuanto a la adopción de medidas para la mitigación del riesgo de inundación.

AUTO N.

12 - 10342

FECHA:

24 OCT 2018

FUNDAMENTO JURIDICO

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

AUTO N.

10342

FECHA:

24 OCT 2018

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial; (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10342

FECHA:

24 OCT 2018

"Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las Corporaciones Autónomas Regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo."

Parágrafo 1º. *El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.*

Parágrafo 2º. *Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.*

Parágrafo 3º. *Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación."*

Así mismo, la Ley 1523 de 2012, en su artículo 14 estipula que: "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Januario Villadiego, y el Municipio de Chimá, representado legalmente por el Señor Juan Custode Vivanco, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presunta ocupación del cauce normal de las aguas, y captación ilegal de agua superficial, además de ello el predio donde

AUTO N.

10342

FECHA:

24 OCT 2018

ocurren los hechos se encuentra dentro de las áreas protegidas, declaradas en la categoría DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. Por otro lado, presunta omisión por parte del Municipio de Chimá, en cuanto a la adopción de medidas para la mitigación del riesgo de inundación, como se indica en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor Januario Villadiego, para que en un término no mayor a 15 días calendario, realice la siguiente diligencia:

- Reconstruir y devolver a su estado original las condiciones hidráulicas originales y existentes en la zona adoptando los métodos ambientales pertinentes con el fin de prevenir posibles inundaciones futuras.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Chimá, representado legalmente por el señor Juan Custode Vivanco, deberá cumplir una vez quede en firme el presente acto administrativo, con los siguientes requerimientos:

- Adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo de inundación a que está expuesta la comunidad residente en la calle 1ª entre carreras 8 y 10, del barrio la granja mediante la construcción de canales de drenaje en el sector.
- Como medida inmediata evacue las aguas estancadas con los equipos para bombeo que posee.
- Debe disponer de un sistema de drenaje para aguas lluvias que permita la conducción de estas aguas de forma adecuada y como lo establecen los reglamentos técnicos.
- Debe disponer de un sistema de acueducto que permita el consumo de agua potable para toda la población en forma adecuada y como lo establecen los reglamentos técnicos, ya que el agua del arroyo del Cura no es apta para el consumo humano.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita GGR No. 2018 - 222 de fecha 21 de Agosto de 2018, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, y demás documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al señor Januario Villadiego, y al Municipio de Chimá, representado legalmente por el Señor Juan Custode Vivanco, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.

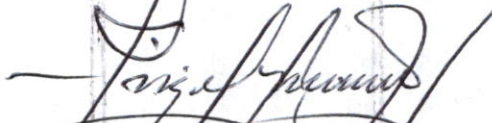
10 - 10342

FECHA:

24 OCT 2018

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Cristina A.